

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ID TERRITORIO S.A.S.
Demandado: ECG COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2019-00875

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada vía correo electrónico el 8 de junio de 2021, sobre los incisos 3° a 5° del proveído calendado 4 de junio de 2021, mediante los cuales se dispuso que por secretaría se corriera el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. al escrito exceptivo presentado por dicha parte, dando aplicación al art. 110 ídem, dado que no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandante el 4 de marzo de 2021, ni se constó por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sostiene el memorialista que el acuse de recibido a que hizo alusión el despacho en la decisión recurrida, no es un mensaje que deba originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo o leerlo, es la información que se genera automáticamente por el servidor del correo electrónico desde donde se envía el mensaje de datos.

Aduce que la remisión del escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico del apoderado judicial de la demandada dirigido no solamente al correo del despacho, sino al informado por el apoderado actor constituye prueba de acuse de recibido.

Refiere que debe tenerse en cuenta que el inconforme realizó el envío del mensaje de datos que contenía el escrito de contestación de la demanda y excepciones el 4 de marzo de 2021 al apoderado judicial de la parte actora sin que se hubiese generado ningún mensaje de error, ni de rebote del mensaje.

La demandante, a través de su apoderado judicial mediante correo electrónico del 10 de junio de 2021 se pronunció respecto al referido recurso, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que acreditó haber remitido mediante mensaje de datos a su contraparte el escrito exceptivo que presentó la ejecutada conforme lo dispone el parágrafo del art. 9°, Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un**

canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que para prescindirse del traslado que debe correrse a un sujeto procesal, la parte que aporta el escrito tendrá que acreditar su envío a la contraparte mediante la remisión de aquel a través de canal digital.

Empero, lo que no se observa en el correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la demandante el 4 de marzo de 2021, mediante el cual afirma le remitió el escrito exceptivo a su contraparte, prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se constata por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Como se advirtió en el auto que contiene la decisión recurrida, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 ***“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***, lo que en el presente asunto no ha ocurrido, dado que solamente se acreditó el envío del correo.

Frente al tema de la recepción acuse de recibido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sede de tutela, sentencia STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente No. 11001-22-03-000-2019-02319-01, preciso:

“En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

En ese sentido, quien origina el mensaje de datos (iniciador) debe ***“recepcionar acuse de recibo”***, lo que no demostró en el sub-lite el apoderado judicial de la demandada, por tanto, no se presume que el destinatario (parte actora) recibió la comunicación.

Nótese que el recurrente interpreta erróneamente el acuse de recibido exigido por el despacho, dado que no se requiere acreditar constancia de haberse leído el mensaje, sino de que el iniciador recibió el acuse de recibo, o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes anotada precisó "***Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió el acuse de recibo»***"

Si bien es cierto, la decisión impugnada en lo relacionado a la exigencia del acuse de recibo, incisos 4º y 5º, se encuentra ajustada a derecho, por lo que así se mantendrá, no ocurre lo mismo respecto del inciso 3º, por la siguiente razón:

El numeral 1º del art. 443 del C.G.P. preceptúa "***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.***" (subraya el despacho).

Dicha disposición es de aplicación a los procesos ejecutivos, según lo dispone la Sección Segunda, Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

Así las cosas, el inciso 3º del proveído recurrido es contrario a derecho, toda vez que el despacho por error involuntario citó el art. 370 ídem para efectos de correrle traslado al escrito exceptivo presentado por la ejecutada por cinco (5) días, cuando en realidad debía realizarse con fundamento en el citado art. 443 que le otorga a la parte actora el término de 10 días para que se pronuncie.

Conforme lo anterior, el despacho mantendrá incólume los incisos 4º y 5º del proveído impugnado, revocando su inciso 3º, para en su lugar, del escrito exceptivo presentado por la demandada, corrérsele traslado a la parte actora por el término legal de diez días (art. 443 del C.G.P.).

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3º del auto calendarado 4 de junio de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación, **para en su lugar**, disponer que, del escrito exceptivo presentado por la ejecutada, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez días (art. 443 del C.G.P.).

SEGUNDO: Por secretaría **remítasele** el vínculo completo del expediente al apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico, comenzándole a correr el aludido término desde el día siguiente a su envío

TERCERO: NO REVOCAR los incisos 4º y 5º del referido auto, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7659c2b6965a9c219924e750e19eb77f1c27c8395e8550fb
a01691574aa8e05e

Documento generado en 21/10/2021 09:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>